dispuesto en el articulo veinte y en la sexta de las disposicio-

nes transitorias de dicha Ley.

Artículo octavo.—Liquidación.—La liquidación de la tasa se practicará por la Sección u Oficina correspondiente que determine la Dirección General de Urbanismo al tiempo de iniciarse la prestación del servicio y en la forma prevista por los artículos cuarto y quinto de este Decreto.

La liquidación practicada se notificará al interesado en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno.-Recaudación.-La tasa se recaudará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que establezca las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se seguirán las normas establecidas por el Estatuto

de Recaudación.

Artículo décimo.—Recursos.—Los actos de gestion de la tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y en su caso, ante la

jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones. Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones finales

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto, podrá hacerse solamente mediante una Ley votada en Cortes.

La modificación de las materias comprendidas en el título segundo, podrá llevarse a cabo por Decreto conjunto de los Ministerios de la Vivienda y de Hacienda

Segunda.—Podrá suprimirse la tasa regulada en el presente Decreto:

Primero.-Por Ley que disponga su supresión.

Segundo.—Por desaparición o supresión del servicio que la

Terrera.—Quedan derogados los artículos primero y segundo del Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuarta - El presente Decreto entrará en vigor a los veinte dias de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

La tasa seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de publicarsé este Decreto, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatario previsto en el articulo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno. LUIS CARRERO BLANCO

Tarifa correspondiente a la «tasa por costos generales de Administración de la gestión arbanística del Ministerio de la Vivienda»

	Fase previa		
2.	Proyecto de expropiación	1,50	%
3.	Ejecución de las expropiaciones	1.00	%
	Ordenación del suelo		
õ.	Proyectos de urbanización	2,00	86
6.	Dirección (2%) y administración (1%) de las		
	obras	3,00	%
₹.	Gestión económica	1,50	%

DECRETO 316/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la tasa denominada cédula de habitabilidad

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TTTULO PRIMERO

Ordenacion de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denomináción y Organismo gestor. -Se convalida con la denominación de «Cédula de Hanitabilidad» la tasa que, con arregio a lo dispuesto en la Orden de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve, percibe la Dirección General de la Vivienda por la expedición de dichas cédulas.

La regulación de la tasa se hará de acuerdo con las normas de la Ley de veimiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y las contenidas en el presente Decreto.

Su gestión corresponde al Ministerio de la Vivienda.

Articulo segundo Objeto.—Se percibirá esta tasa por razón de reconocumiento e inspección a efectos sanitarios de los locales dectinados a morada humana.

Articulo tercero. Sujeto. Quedan obligados al pago de la tasa, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, los dueños y cedentes en general de los cuartos y viviendas, bien los ocupen por si, los entreguen a distinta persona para que los habiten a título de inquilino o en concepto aná-

Articuló cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Las bases y tipos de gravamen serán los que se especifican en las tarifas anexas al presente Decreto.

Cuando por cualquier razón no conste la renta o alquiler de la Vivienda, será base de la tasa la cantidad fijada por la Hacienda pública como renta integra.

Artículo quinto. Devengo.—La obligación de pago de la fasa nace y es exigible por el simple hecho de solicitar de los Organismos competentes la expedición de la «Oédula de Habitadhabilid

Artículo sexto. Destino.-Los fondos recaudados se destinaran: a la mejora de los haberes activos y pasivos del per-sonal de los diferentes Organismos de la Dirección General de la Vivienda y del propio Ministerio; a la contratación de los servicios necesarios para llevar a cabo as actividades encomendadas a los distintos Organismos dependientes de la misma, especialmente a las Secciones de Habitabilidad, y dotación de material y mobiliario, y, por último, a la satisfacción de aquellas otras necesidades propuestas por el Director general de la Vivienda a la Junta, ya sean de la Dirección General o del Ministerio.

TITULO II

Administración de la tasa

Articulo séptimo. Administración y distribución.—La gestion de la tasa corresponde a la Dirección General de la Vivienda y Organismos provinciales y locales dependientes de dicho Centro Directivo.

La administración y distribución de los fondos recaudados se fealizará por la Junta a que hace referencia el artículo dieciocho de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, a pro-

puesta del Director general de la Vivienda.

Articulo octavo Liquidación.—La liquidación se practicará por el Organismo o funcionario ante quien solicite la expedición de la Cedula de Habitabilidad, notificándose en la forma dispuesta por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Articulo noveno. Recaudación.—La tasa se recaudará por papei timbrado de pagos al Estado efectos timbrados especiales e ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que establezcan ias normas que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.-Los actos de gestión de la tass, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa. y. en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Articulo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecha la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones finales

Primera.-La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante una Ley votada en Cortes, y la de las comprendidas en el titulo segundo, por Decreto conjunto de los Ministerios de la Vivienda y de Hacienda.

Segunda -- La supresión de la tasa que se regula por este

Decreto podrá llevarse a cabo:

Primero.—Por medio de una Ley. Segundo.—Por de aparición o supresión de la «Cédula de Habitabilidad».

Tercera—Queda derogada la Orden de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve en cuanto se oponga a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor a los veinte dias de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Disposición transitoria

La «Cédula de Habitabilidad» seguirá recaudándose con arregio a las normas vigentes al tiempo de publicarse este Decreto. hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las instrucciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno. LUIS CARRERO BLANCO

Tarifa de la «Cédula de Habitabilidad»

Clase	Alquiler de la vivienda o edificio ocupado desde e alquiler ante- rior (que se demostrará presentando la cCédula de Habitabilidada anterior)	Ta
1.a	Hasta 25 pesetas Menos de un año	0.50
2.4	Hasta 25 pesetas Más de un año	1.00
3.4	De 25.01 a 50 pesetas Menos de un año	1.00
4.8	De 25.01 a 50 pesetas. Más de un año	2.00
5.a	De 50.01 a 125 pesetas. Menos de un año	2.00
6.a	De 50.01 a 125 pesetas. Más de un año	4.00
7,2	De 125.01 a 250 pesetas. Menos de un año	4.00
8.a	De 125.01 a 250 pesetas. Más de un año	8,00
9.a	De 250,01 a 500 pesetas Menos de un año	8,09
- 10.a	De 250.01 a 500 pesetas. Más de un año	10.00
11.ª	De 500.01 en adelante. Menos de un año	12.00
12.a	De 500.01 en adelante. Más de un año	16.00
13.a	Hoteles, pensiones casas de huéspedes, casas	
	amuebladas con menos de 25 camas	20,00
14.a	Hoteles, pensiones, casas de huéspedes, casas	
i v	amuebladas con más de 25 camas	40.00
15.4	Colegios internados conventos	25,00

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de la República de San Marino al Convenio de la Unión de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado últimamente en Londres el 2 de junio de 1934.

La Embajada de Suiza en esta capital, con fecha 12 de los corrientes, comunica a este Ministerio que la República de San Marino ha notificado su adhesión al Convenio de la Unión de

Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado ultimamente en Londes el 2 de junio de 1934 Esta adhesión surtirá efecto desde el 4 de marzo de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo de 1958.

Madrid, 18 de febrero de 1960.-El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Te-lecomunicación por la que se apruebar los programas propuestos por la dirección de la Escuela Oficial de Telecomunicación para la práctica de los exámenes de ingreso en las enseñanzas de Radiotelegrafistas de segunda clase en la mencionada Escuela.

Cumpliendo lo ordenado en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de la Gobernación de veinte de agosto del año próximo pasado, he acordado aprobar los adjuntos programas propuestos por la Dirección de la Escuela Oficial de Teleco-municación, para la práctica de los examenes de ingreso en las enseñanzas de Radiotelegrafistas de segunda clase en la men-cionada Escuela.

Programas de examen a cuyo contenido habrán de referirse las cuestiones de las pruebas prácticas

GEOGRAPÍA GENERAL (PRIMER GRUPO)

1. Geografía: división: subdivisiónes de cada una de sus partes.—Astronomía: idea general del Universo: el espacio y los cuerpos celestes.—Movimiento de los astros; sus leyes.—Clasificación de los astros.—Sistemas astronómicos de Ptolomeo. Tycho Brahe y Copérnico.—Fundamento de las teorías actuales.

Esfera armilar.—Eje y polos.—Circulos fundamentales: clasificación.—Meridiana.—Horizonte: sus clases; cenit nadir y puntos cardinales.—Orientación; brújula. — Meridiano y Ecuador.—Ecliptica y Zodiaco.—Coluros y tropicos.—Circulos polares; zonas terrestres.

3. Estrellas: naturalem y características. Clasificación y número. Determinación de su distancia e la Tierra. Estrellas dobles, triples, múltiples y variables. Constelaciones borcales, zodiacales y australes; principales estrellas—Nebulosas sus clases.—Nebulosas principales; Via Lactea

4. Sistema solar elementos que lo constituyen.—El Sol distancia a la Tierra, figura y magnitud.—Orbita, periheilo, afelio y distancia media.—Luz, temperatura, naturaleza superficie, atmosfera, manchas y movimientos del Sol.—Planetas: caracteres generles, movimientos, clasificación y división de los mismos.—Particularidades de cada uno de los conocidos.—Asteroides.—Satélites: Caractères diferenciales.—Planetas que tienen satélites.—Cometas: características, naturaleza y clasificación. Meteoros cósmicos: estrellas fugaces, bólidos aerolitos y luz zo-

diacal.—Hipotesis cosmogónica de Laplace

5. La Tierra: caracteres, figura y comprobación de su esfericidad.—Movimientos de la Tierra.—Día y noche.—Clases de dias; crepusculos.—Husos horarios.—Año sus clases.—Estaciones: causas que las originan.—Limites de las estaciones equi-noccios y solsticios; temperaturas.—La Luna: figura volumen, distancia y luz.—Superficie y movimientos.—Orbita lunar apo-geo, perigeo y distancia media.—Mes lunar.—Fases de la Luna. Eclipses de Sol y de Luna.—Particularidades de los eclipses.

6. Medida del tiempo: calendario.—Calendarios juliano y

gregoriano.—Divisiones y múltiplos del año.—Cómputo ecle-siástico; sus elementos: epacta, eiclo lunar, aureo número y ciclo solar.—Calendarios judaico y musulmán.

7. Longitud y latitud geográficas; medios de determinarlas. Antipodas, periecos y antecos: periscios, heteroscios anfiscios y ascios.—Representación artificial de la Tierra, esfera o globo terrestre.—Mapas y cartas geográficas: sus clases.—Cartografía.—Proyecciones: sus clases.

8. Geografía física.—Estructura de la Tierra.—Hipótesis so-

bre su formación.—Periodos geológicos: sus terrenos correspon-dientes.—Caracteres generales de los distintos periodos.—Continente y partes del Mundo.—Configuración norizontal: penínsulas, cabos y otros accidentes geográficos - Configuración vertical: Orografía; cordilleras y montañas.-Volcanes, lla-